TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **2501/26-17-01-9**

ACTORA: ********** **** **** ** ****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
VERÓNICA PÉREZ ROMO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **ocho de julio de dos mil veintiséis**.- Vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO,** Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente **sentencia definitiva:**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 05 de febrero de 2026, el C. ***** ***** ******, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ********** **** **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número ********** * ********** correspondientes al periodo **05-2025,** en cantidades de $******** y $******** respectivamente, mismas que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2. Por auto de fecha **12 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad incoada, así como las probanzas referidas en el capítulo respectivo de la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada,

para que produjera su contestación de demanda.

3. Mediante proveído de **23 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas; asimismo, se concedió a la parte actora el plazo legal para que formulara la ampliación al escrito inicial de demanda.

4. A través del auto de **03 de junio de 2026,** se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda y, advirtiéndose que no existía ninguna cuestión pendiente por resolver, ni pruebas pendientes que desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito.

Siendo así, estando debidamente integrados los autos, se procede a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; en relación con lo previsto por los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de las mismas realiza la autoridad demandada, y que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Esta Sala en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación séptimo y octavo del escrito inicial de demanda, en los que esencialmente sostiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales.

Analizados los argumentos de la actora, este Magistrado Instructor

desestima los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer término, es importante tener presente el contenido del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[…]".

Precepto legal del cual se advierte, entre otras determinaciones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona.

En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, se encuentra obligado a proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, consistente en que, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, se deben atender y salvaguardar, en principio, los derechos que consagra la Carta Magna, así como aquellos contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado mexicano, adoptando, para tal efecto, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Es aplicable a lo anteriormente referido el precedente VII-P-SS-200, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV. No. 38, Septiembre 2014, página 105, de rubro siguiente:

“**DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.-** En estricta observancia a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, así como lo previsto en el numeral 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar las normas relativas a ellos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligado a cumplirlas y aplicarlas ejerciendo un control de convencionalidad, respetando el principio "pro persona", esto es, ante una violación a los derechos humanos de una persona que se encuentre dentro del territorio nacional, siempre se debe aplicar la norma de mayor beneficio”.**”.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 1, décima época, página 420, cuyo rubro es:

“**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).-** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de

los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias —tal y como lo pretende el demandante—, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, el cual centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control —acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto—, por tanto, la pretensión elevada ante sus juzgadores es **eminentemente constitucional**, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si, conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna.

En ese tenor, en el juicio contencioso administrativo, la competencia

específica de este Tribunal es en materia de legalidad y, por tanto, puede ejercer control difuso —tal y como fue precisado—; pues, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias**, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido,** dando respuesta a los argumentos del actor, toda vez que, en caso de obligarlo a realizar el estudio respectivo, se convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Precisado lo anterior, debe decirse que este juzgador no advierte *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, manifestación con la que se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, pues los argumentos sostenidos por la parte actora son eminentemente constitucionales, toda vez que la finalidad de éstos es dilucidar si el contenido de los preceptos legales mencionados se ajustan o no con las disposiciones que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, de analizar detalladamente sus conceptos de impugnación, se estaría ante un estudio de control concentrado o directo, el cual reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control antes mencionadas.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a. /J. 16/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un

control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Aunado a que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para

pronunciarse sobre la constitucionalidad de una resolución impugnada, tal como lo disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente se encuentra facultado para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se sustenta esa determinación en la jurisprudencia II-J-258 publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, número 81, Septiembre 1986, página 178, cuyo rubro es:

"**COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello".

También resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-10** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011, página 56, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO"[1].**

CUARTO. Se analiza la negativa lisa y llana del demandante de

[1] "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.-** La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: "TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias" y en "la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales" de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora".

conocer las resoluciones determinantes de los créditos impugnados en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que prevé en la parte que interesa lo siguiente:

"**ARTÍCULO 16**.- **Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[…]

II. **Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda**."

(Énfasis añadido por esta Instrucción)

Ante la negativa del particular de conocer los actos traídos a juicio, la autoridad demandada está obligada a exhibir los mismos y sus constancias de notificación a más tardar al dar contestación a la demanda, a fin de que el particular esté en aptitud de combatirlos a través de la ampliación al escrito inicial.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, que a la letra dice: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"**[2].

[2] "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o

Así, atendiendo a la carga procesal apuntada, la enjuiciada cumplió con la misma, toda vez que exhibió en juicio las resoluciones impugnadas junto con sus constancias de notificación (folios **93 a 100** de autos).

Ahora, la actora, en el escrito de demanda, sostuvo que no se notificaron legalmente las resoluciones impugnadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente la demandante que se haya llevado a cabo alguna diligencia de notificación con su representante legal o con persona legalmente autorizada.

La autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de sus actos, señalando que la notificación es legal.

En criterio de los suscritos Magistrados, los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS**, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Resulta oportuno precisar que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; asimismo, estos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento de los contribuyentes o gobernados los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

---

resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Ahora bien, de la lectura realizada a las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas se practicaron por estrados; por ello es necesario puntualizar lo previsto por los numerales 134 fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

“ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[…]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[…].

“**ARTÍCULO 139.** Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.”

De los numerales antes citados, se aprecia que la notificación por estrados procederá en los siguientes supuestos: a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; b) se ignore su domicilio o el de su representante, c) desaparezca; d) se oponga a la diligencia de notificación; e) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación; y, f) en los demás casos que señalen las leyes fiscales y dicho Código.

Asimismo, se advierte la obligación del notificador de levantar un acta

circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto.

Finalmente, se observa que las notificaciones por estrados se harán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Ahora bien, sobre el tema de las notificaciones por estrados, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), en la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de dos mil quince, Tomo II, página 1892, cuyo título es: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013"[3].**

Dentro de las reflexiones que expuso la citada Sala de nuestro Tribunal Constitucional en la contradicción de tesis 89/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a las

---

[3] **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.** Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate".

siguientes conclusiones:

"[…]

En el caso interesa que la notificación de los actos administrativos por estrados, tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

[…]

En el caso interesa el supuesto del inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales a efectos de impuestos y notificaciones. El domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

Ahora bien, cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, se debe entender que la hipótesis se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, sin que esta circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste.

De esta forma, no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

En este sentido, el término no localizable, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal (similar al concepto de persona ausente en derecho civil), **sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador**.

Por tanto, la circunstancia de que el sujeto no sea localizable se define de conformidad a la mecánica de notificación personal prevista en el artículo 137 de la

Código Fiscal de la Federación.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en aquél o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Ahora bien, de conformidad al artículo 137, segundo párrafo, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo, según lo dispone el artículo 134, fracción V, del mismo código.

En cambio, cuando se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable", a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Así, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

El no exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente porque ahí no se encontró al interesado, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para éste que pudieran afectar sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad, como ha sido sostenido por este órgano colegiado.

[…]

De todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala concluye que, de una interpretación

armónica y sistemática de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la frase "no sea localizable", corresponde a los casos en los que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Conclusión a la que se arribará de forma circunstanciada siguiendo la mecánica de la notificación personal, en la que se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, teniendo como consecuencia que se deba notificar por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

[…]".

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal estimó que el término "no localizable" no debe entenderse como la imposibilidad de saber en dónde se encuentra una persona o que la misma abandone el domicilio fiscal que señaló para el orden tributario, sino que a dicha persona no fue posible hallarla en el domicilio fiscal al momento en que se presentó el notificador.

Refirió que, por lo tanto, el hecho de que el contribuyente no sea localizable está definido conforme a la mecánica de la notificación personal que prevé el arábigo 137 del Código Fiscal de la Federación —esto es, que cuando el notificador no encuentre al sujeto buscado le dejara citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a la oficinas de la autoridad fiscal dentro del plazo de seis días contados a partir de que se haya dejado la citación, o en su defecto, se le comunicará por buzón tributario—.

Pero, cuando no sea posible localizar al contribuyente, la notificación personal se entenderá con quien se encuentre en el domicilio, o bien, con un vecino, **y si cualquiera de los dos se niega a recibir el citatorio, se fijará por**

instructivo.

Lo que no pasa cuando se deja citatorio para que el contribuyente buscado acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de que se practique la notificación y éste no lo hace, por lo que la misma deberá practicarse por estrados, al actualizarse el supuesto de “no localizable” a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Concluyó que, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el arábigo 137 del citado código, entendiéndose como éste, en todo caso, que la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona buscada pero no fue posible ello, al no estar físicamente en el domicilio.

En ese sentido, partiendo de las reflexiones jurídicas anteriores, se tiene que la autoridad demandada, a efecto de acreditar que cumplió con los requisitos para las notificaciones por estrados, exhibió en el juicio las siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada de hechos de 18 de diciembre de 2025 —folio 98—;
2. Solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico de 9 de enero de 2026 —folio 99 reverso—; y,
3. Acuerdo para la notificación por estrados de 31 de diciembre de 2025 —folio 98 reverso—;
4. Acuse de publicación de 13 de enero de 2026 —folio 100—;
5. Acuse de retiro de 28 de enero de 2026 —folio 100 reverso—.

Ahora bien, la parte actora en el juicio no hizo valer concepto de impugnación alguno en contra de dichas constancias de impugnación, pues —como se señaló— no amplió su escrito de demanda, lo que se hizo constar mediante acuerdo de 3 de junio de 2026, a través del cual se tuvo por precluido su derecho para formular la ampliación correspondiente.

Aunado a lo anterior, la actora en su escrito inicial de demanda únicamente plantea que la notificación resultó ilegal al no haber seguido las formalidades previstas para la notificación personal, sin que planteara agravios en

contra de la notificación por estrados practicada por la demandada.

Finalmente, debe reiterarse que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación ya que, dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

Bajo ese contexto, lo procedente es reconocer la validez de la diligencia de notificación por estrados, atendiendo a la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad y, en consecuencia, tener por notificada a la parte actora en la fecha en que se retiraron las publicaciones de los estrados de la autoridad, esto es, el 28 de enero de 2026.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de impugnación **SEXTO** del escrito de demanda, en el que el actor sostiene que la resolución controvertida es ilegal, dado que no contiene firma autógrafa.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A consideración de esta Instrucción es infundado el concepto de

anulación que expuso la demandante, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

Se estima pertinente precisar lo que señala el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que interesa establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa**…”**

Del análisis que se realiza al artículo transcrito, se advierte que los actos administrativos que se notifiquen a los particulares, deben, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente.

Precisado ello, debe decirse que, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un elemento de existencia y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad.

Ahora bien, la actora medularmente argumenta que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario que las emitió; por su parte, al momento de refutar ello, la autoridad enjuiciada señala que, al haberse realizado las notificaciones personalmente, se dejó el original con firma autógrafa, por lo que corresponde acreditar a la parte actora lo contrario.

En tales consideraciones, ante la negativa que realiza la actora respecto de que la resolución impugnada contiene firma autógrafa y, por otro lado, la manifestación de la autoridad de que la carga de la prueba respecto de tal negativa corresponde a la enjuiciante, es imprescindible acudir a la distribución de las cargas probatorias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo que en su numeral 40, señala que la parte actora que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado la de sus excepciones.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En este orden de ideas y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la carga de la prueba, a fin de acreditar si la resolución impugnada se encuentra firmada autógrafamente por la emisora de la misma, recae en la propia autoridad demandada, toda vez que la simple manifestación que realiza la enjuiciante, en el sentido de que el acto controvertido no cuenta con ella, no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto que se combate.

Tal razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 110/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Registro 2008224, Página 873, de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de

igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Del criterio jurisprudencial transcrito, tenemos que el Alto Tribunal consideró que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, **que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original.**

No obstante ello, se estima que, para que la demandada cumpla con su carga probatoria y, por ende, acredite los extremos de su defensa, con la exhibición que en su caso haga de las actas de notificación correspondientes, las mismas deben cumplir con todos los requisitos que legalmente les son exigibles, pues resulta lógico pensar que, de no ser así y derivado de ello, las diligencias de notificación sean declaradas nulas, traerá como consecuencia que lo que en ellas se hayan asentado no pueda surtir efecto legal alguno.

Trasladando tal premisa al caso que nos ocupa, tenemos que sí puede considerarse que la autoridad haya acreditado haber notificado a la actora la resolución impugnada, con firma autógrafa del funcionario emisor, pues en términos del estudio realizado por esta Instrucción a las constancias señaladas, se determinó que las mismas son legales.

En esta tesitura, dichas constancias sirven de sustento a la autoridad,

cuando aduce que de ellas se aprecia la notificación con firma autógrafa de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el pronunciamiento de diversas Salas Regionales de este Tribunal, criterios que enseguida se reproducen y que este Cuerpo Colegiado comparte:

VII-CASR-1NE-8

"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 276

VII-CASR-10ME-13

"FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DECLARADA ILEGAL, NO ES APTA PARA ACREDITAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÍ LA CONTIENE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza

de su emisión así como de su contenido, por tanto, si el actor arguye que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y la autoridad para desvirtuar dicha negativa, se sustenta únicamente en la constancia de notificación de esta, en la que se indica que se le entregó un ejemplar con firma autógrafa, ello no es suficiente si la Sala analizando dicha constancia determina que es ilegal, por lo que resulta válido concluir que al no haberse notificado legalmente no puede tener la eficacia jurídica para acreditar que la resolución haya sido notificada con firma autógrafa de su emisor, ya que esta no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento."

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 703

Con base en lo expuesto, es claro que la autoridad cumplió con la carga probatoria que le era inherente, pues las constancias de notificación que al efecto exhibió, son aptas para demostrar que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales fue entregada a la ahora demandante, con firma autógrafa de su emisor.

SEXTO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de la competencia de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales, de conformidad con la jurisprudencia número 2a. /J. 218/2007, novena época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad".

En esta tesitura, en los conceptos de impugnación de la demanda, la actora señala medularmente que la resolución impugnada fue emitida ilegalmente por un funcionario que carece de competencia.

Por su parte, la demandada, en las contestaciones respectivas, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, la competencia de la autoridad demandada se encuentra **debidamente** fundada y motivada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se considera conveniente señalar que, a efecto de otorgar mayor claridad al fallo que nos ocupa, se realizará una breve exposición respecto de los requisitos indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues esa exposición servirá para sustentar el examen de la resolución impugnada.

Por lo tanto, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal ha señalado que si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto —a fin de otorgarle eficacia jurídica— el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que establece:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con**

que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Entonces, para que la autoridad administrativa cumpla con su carga de fundar debidamente su actuación, debe señalar con precisión los preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acto de que se trate, especificando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su defecto, transcribir la parte conducente donde se encuentre la facultad ejercida (esto último cuando se trate de normas complejas); sólo así se considerará que éste se encuentra debidamente fundado.

En ese sentido, se tienen a la vista la primera foja de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales que se controvierten (folio **93** del expediente en que se actúa), documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende que la autoridad demandada fundó su competencia en diversos preceptos legales, entre ellos, diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resulta procedente analizar las disposiciones conducentes que a la letra establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"ARTÍCULO 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter

de organismo fiscal autónomo”.

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

[…]

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

[…]

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

[…]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[…]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[…]

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo

nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

[…]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable".

"ARTÍCULO 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto".

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[…]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

[…]

VI. Órganos Operativos:

b) Subdelegaciones;"

"ARTÍCULO 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

II. Las Subdelegaciones, y"

"ARTÍCULO 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto."

"ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[…]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[…]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar **cédulas de liquidación por concepto de** cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[…]

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[…]

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

[…]".

"ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[…]

IV. Delegación Estatal Campeche.
Jurisdicción: Estado de Campeche

[…]

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Ciudad del Carmen. Jurisdicción: El Municipio del Carmen y Palizada.

[…]".

(Lo resaltado es nuestro)

De las disposiciones legales transcritas con antelación se colige, que la autoridad emisora de la resolución impugnada, como Órgano Operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a saber, es el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano**

del Seguro Social, autoridad plenamente existente y competente por cuestión de materia, grado y territorio para emitir determinaciones de cuotas y multas como las que se combaten, pues en tales preceptos se establece, que las Subdelegaciones, tendrán como atribuciones, entre otras, la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas, dentro de su jurisdicción.

Por tal motivo, si de los dispositivos legales analizados con antelación se observa la facultad del **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que en el ejercicio de sus facultades, determine, emita, notifique y cobre cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas y, en el caso que nos ocupa, dicha autoridad emitió una cédula de liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, mediante la cual se determinó a cargo de la enjuiciante los créditos ********** * ********** correspondientes al periodo **05-2025**, sí fundó debida y suficientemente su competencia material y territorial para emitir el acto controvertido, por lo que se satisface la garantía consagrada en el artículo 16, de la Constitución Federal, pues con la cita de dichos numerales se otorga certeza y seguridad jurídica a la actora, frente a los actos que afectan su esfera jurídica.

Por tanto, este Juzgador determina que, respecto de la autoridad emisora de la resolución impugnada, sí se encuentra suficientemente fundada su competencia tanto material como territorial para emitirla, en virtud de que señaló específicamente los artículos, fracciones, párrafos e incisos que establecen su existencia y los que le otorgan tales atribuciones, por lo que resulta infundado lo argumentado por la demandante.

A lo que se agrega, que en la parte final de la resolución recurrida se desprende la firma del **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con su

nombre y el cargo que ocupa, con lo que se acredita que efectivamente fue emitida por esta persona.

Por lo tanto, se concluye que, si bien es cierto que la autoridad fundó su competencia en normas complejas, también lo es que cumplió con su obligación de indicar los párrafos, fracciones o incisos correspondientes, por lo que la fundamentación de la competencia en las resoluciones impugnadas, fue clara y precisa.

SÉPTIMO. Se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO en los cuales medularmente señaló:

Afirma que los actos a debate no cuentan con la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no precisa los documentos, actos o notificaciones que se hayan realizado y que sirvieron de sustento para la determinación de los créditos controvertidos; asimismo, niega que los hechos que dieron origen a las mismas hayan sucedido en la forma que plantea y que no señalan el pago que dio origen a las diferencias.

Asimismo, negó lisa y llanamente la relación laboral por parte de la actora con los trabajadores enlistados en las mencionadas cédulas, al no haberse presentado ante el Instituto demandado, ningún aviso de alta, reingreso o modificación salarial respecto a las personas señaladas en la resolución impugnada, y en consecuencia, afirma que la autoridad no puede sostener que existe una obligación por parte de la hoy actora con dichos trabajadores, aunado a que debió traer a juicio las constancias de los movimientos afiliatorios practicados por la accionante.

Manifiesta que la demandada señala que, para determinar los créditos impugnados, utilizó la información y documentación presentada por el representante legal de la accionante, mismas que no se encuentran relacionadas en la resolución impugnada y que se niega fueron exhibidas a la actora, por lo cual ésta carecería de fundamentos y seguiría sin precisársele a la enjuiciante, los documentos que se tomaron en consideración para determinar los créditos impugnados.

Aduce que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, al no contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que en el cuerpo de la cédula combatida no se le dan a conocer a la actora las razones, causas, motivos, circunstancias y fundamentos que las autoridades tomaron en consideración para su emisión; siendo insuficiente para tener como satisfechos dichos requisitos el que la enjuiciada plasme diversos datos relacionados con los movimientos afiliatorios.

La autoridad traída a juicio señaló, en su oficio de contestación a la demanda, que debe reconocerse la legalidad y validez de la resolución impugnada, ya que las consultas de cuentas individuales debidamente certificadas y exhibidas en el oficio de contestación de demanda contienen los datos sobre los cuales se emitió la cédula de liquidación controvertida.

Manifestó que, con las cuentas individuales, se demuestra que los datos o movimientos afiliatorios fueron comunicados por el propio patrón, aunado a que dichas documentales revisten el carácter de publicas, razón por la cual cuentan con valor probatorio pleno y no requieren ser perfeccionadas a través de otros medios de prueba.

Afirma que no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, en virtud de que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de los que se trata.

Manifiesta que la cédula de liquidación se emitió con base en la información que obra en el S.I.N.D.O. y que fue presentada por la actora, a quien le fue entregada la constancia correspondiente.

Esta Instrucción estima que los conceptos de impugnación a estudio deben calificarse de **infundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Primero, para estar en condiciones de dilucidar si la determinación de los créditos impugnados se encuentra apegada a derecho, es importante describir el procedimiento efectuado por la demandada, mismo que tiene por objeto resolver que existe una omisión en el pago de las cuotas.

En esta tesitura, el patrón se encuentra obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto, así como comunicar sus altas y bajas, las modificaciones a su salario y demás datos, de conformidad con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social. Del mismo modo, la fracción III del citado artículo, impone al empleador la carga de determinar y enterar las cuotas obrero patronales, detallando el nombre de los trabajadores, número de seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización, a saber:

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

[…]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto”.

Asimismo, las cuotas obrero patronales mencionadas se causan por mensualidades vencidas, cuyo importe el patrón se encuentra obligado a determinar en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado por el instituto. Posteriormente, el empleador deberá presentar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago correspondiente, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, persistiendo la obligación de determinación de cuotas aun cuando el pago no se realice en el plazo citado, en términos del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que dispone:

“**ARTÍCULO 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo,

el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior."

En ese tenor, el importe de la referida determinación deberá efectuarse conforme al salario base de cotización, el cual está integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación y demás prestaciones.

Así, para el caso de que no se paguen las cuotas obrero patronales dentro del plazo legal señalado, el patrón estará obligado a actualizar su monto desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se materialice, sumándose a dicho importe los recargos por concepto de indemnización al instituto, por falta de pago oportuno.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis efectuado a las cédulas de liquidación combatidas, se advierte que en la parte relativa a la liquidación, la autoridad demandada, con base en los datos y movimientos afiliatorios en su poder, descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales y, en consecuencia, procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del empleador, relativos al régimen obligatorio, por las cuotas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador.

Luego, la enjuiciante apunta que las personas listadas en las cédulas de liquidación impugnadas no son sus trabajadores, pues niega la relación laboral con ellos.

Así, la litis a resolver consiste en dilucidar si son apropiadas o no las cuentas individuales certificadas de los trabajadores exhibidas por la autoridad

demandada, para acreditar la relación laboral entre las personas listadas en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales y la actora, toda vez que, de no ser cierta, implicaría la ilegalidad de las resoluciones combatidas.

En ese orden de ideas, se precisa que en la cédula impugnada (folios **91 a 96** de autos), se encuentran listados los nombres de las personas respecto de las cuales la autoridad considera que existe una omisión en el pago de cuotas obrero patronales, por parte de la empresa demandante.

Por lo cual la autoridad, con la intención de demostrar la existencia de la relación laboral de las personas mencionadas en las cédulas de liquidación, exhibió como prueba en el juicio, copias certificadas de los estados de cuentas individuales relativos a las personas enunciadas en las mismas (folios **153 a 171** de autos), la cuales se valoran en término del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, a fin de determinar qué son los estados de cuentas individuales, es necesario reproducir el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a saber:

“Artículo 3°. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, **la inscripción de los trabajadores** y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, **se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto.** Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5o. de este reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4°. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 5°. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, **realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa.** Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.
Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

(Énfasis agregado)

De la reproducción anterior se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a saber:

1) **A través de los formatos impresos autorizados,** mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En este caso, **el citado instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos**, en relación con el registro de patrones; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores, **como para expedir certificaciones de la información así conservada**; y

2) **Mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos y magneto ópticos.** En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el **número patronal de identificación electrónica** (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). **Este número patronal se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.**

De dichos preceptos también se advierte que, si por problemas técnicos, no se puede tener acceso a la información entregada a través de los mencionados medios electrónicos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Además, se establece que tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el referido Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que la normatividad

autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a certificar la información relativa al registro de patrones, a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, el cual es sustituto de la firma autógrafa.

Asimismo, se hace evidente que, en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve en sus archivos, es decir, tiene la potestad de certificar tanto los datos e información presentada en forma impresa (documentos), como la información presentada a través de los medios no impresos, entendiéndose como la presentada a través de los medios de comunicación electrónica (medios magnéticos, digitales, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología) y en la cual se hubiere utilizado el número patronal de identificación electrónica.

Por lo tanto, las certificaciones expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los datos e información que conserva en sus archivos, presentados vía formatos impresos, documentos o, bien, vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes les otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Por otro lado, tomando en consideración las disposiciones en comento, se determina que las cuentas individuales son estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del invocado reglamento. En ellas, constan datos controlados por el Instituto y que fueron comunicados por el patrón; situación que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos, presentados o transmitidos por el patrón, sino la información que tiene controlada en su sistema de cómputo.

Ahora bien, en el caso concreto, al contestar la demanda, la autoridad señala que para desvirtuar la negativa de la relación laboral de las personas señaladas en la cédula de liquidación combatida por la actora, exhibe copias certificadas de las cuentas individuales de dichas personas, las cuales contienen información que, según afirma la autoridad, coincide con la contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO); dichas copias certificadas obran en el expediente del juicio contencioso administrativo (folios **102 y 103** de autos).

En efecto, al principio de las cuentas individuales exhibidas como prueba en la contestación de demanda por parte de la autoridad, se encuentra la certificación realizada por el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social** (folio **103 reverso** de autos), quien certificó dichas copias fotostáticas, manifestando que las mismas concordaban fiel y exactamente con la información que fue obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO), respecto del patrón ********* **** **** ** ***** con registro patronal **********.

En este sentido, el suscrito Magistrado advierte que la certificación de las cuentas individuales fue emitida por autoridad competente, toda vez que fue emitida por el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fundamento en los artículos 251, primer párrafo fracción XXXVII y 251-A, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 150, primer párrafo, fracción XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Preceptos legales de los cuales se advierte que los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes; asimismo, que los Titulares de las Subdelegaciones, podrán certificar todo tipo de documentación que se le permita, las cuales ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial precisada.

En ese tenor, si el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**,

pertenece a un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es incuestionable que es autoridad competente para realizar la certificación aludida.

A lo anterior se agrega que la competencia o cargo que tiene el funcionario público que certifica los documentos que obran en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, es independiente de la fundamentación y motivación del acto a debate, ya que es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad que la certifica, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación[4], los actos y resolución de las autoridades fiscales se presumirán legales.

En ese contexto, sería incorrecto considerar que la certificación de las resolución impugnada realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, cuestionando la competencia de la autoridad que la realizó, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad del acto impugnado con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 9, agosto de dos mil catorce, tomo II, página 721, que señala:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

---

[4] **“ARTÍCULO 68**.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

En virtud de lo anterior, este Juzgador considera que las cuentas individuales certificadas exhibidas por la autoridad demandada, resultan aptas para desvirtuar la negativa de la relación laboral de las personas listadas en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales y los movimientos afiliatorios, así como para acreditar que la información ahí contenida concuerda con la proporcionada por el patrón, toda vez que la misma fue realizada por funcionario competente para certificar dicha información.

Lo anterior, pues únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica conste en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento de la actora, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal.

Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 9° del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón y, por ende,

no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que los artículos 3° y 4° de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación, y que la información que sea comunicada a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios.

Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza a la actora con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello la coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

Por lo que los estados de cuenta de los trabajadores exhibidos por la demandada en su contestación a la demanda son suficientes para acreditar la relación laboral entre la empresa arriba citada y las personas señaladas en la cédula de liquidación impugnada, así como el envío de la información, conforme a la jurisprudencia 202/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de dos mil siete, página 242, misma que establece lo siguiente: “**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”[5].**

---

[5] “**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.-** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro

También es aplicable en este sentido la jurisprudencia VII-J-SS-8 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año II, número 7, febrero dos mil doce, página 46, misma que a continuación se cita: "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA"[6].**

Así las cosas, se concluye que la presentación por la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, de la certificación de los

---

Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón".

6 "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-** De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas."

estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; sin que sea obligación del Instituto demandado perfeccionar tal elemento de convicción con la presentación del acuse de recibo del patrón al aportarse la información de la que derivó el registro patronal; por lo que se estima que resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio.

Máxime que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos de autoridad se presumen legales, es decir, que si en la certificación se asentó que lo firma el **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen de la Delegación Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, existe presunción de legalidad que así ocurrió.

Aunado a ello, esta Instrucción advierte que las consultas de cuentas individuales exhibidas por la autoridad, corresponden a la totalidad de trabajadores listados en la cédula impugnada.

En efecto, la autoridad demandada, al exhibir las cuentas individuales de todos los trabajadores listados en la cédula de liquidación, logró acreditar la resolución laboral negada por la actora, y por ende acredita haber motivado debidamente las mismas.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de la justiciable en el sentido de que niega haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédula, ni revierte la carga probatoria al Instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

En efecto, a consideración del suscrito Magistrado, se tiene que la demandada no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se obtiene de la jurisprudencia **2a./J. 202/2007** antes referida, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar qué información sí proporcionó, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y, entonces, prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Se sigue que, con la certificación hecha por la demandada respecto de los estados de cuenta individuales, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues –se insiste– los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debe demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón; de ahí que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el Instituto demostró con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI.3o.A. J/38, de la novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que señala: “**PRUEBA, CARGA**

DE LA, EN EL JUICIO FISCAL”[7]**.**

Así, se tiene que, ante la negativa de conocer la información en la que se basó la demandada para emitir la resolución impugnada en relación con diversos trabajadores, las consultas de cuentas individuales certificadas expedidas por la demandada con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO) son aptas y suficientes no solo para acreditar la relación laboral entre el patrón y esos trabajadores, sino también para revertir la carga de la prueba a la parte actora para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las consultas certificadas de cuenta individuales, que tienen como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y, entonces, prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe, siendo innecesario que el Instituto perfeccione dicha probanza con distintos elementos de convicción, como podrían ser las constancias o acuses de recibo electrónico, como erróneamente lo pretende la enjuiciante.

De ahí que las afirmaciones de la accionante en el sentido de que los datos que aparecen en las cuentas individuales de los trabajadores no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que las consultas certificadas carezcan de valor probatorio ni provoca que el Instituto deba exhibir los acuses de recibo o las constancias de cada movimiento, ya que así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 202/2007.

---

[7] “**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

En efecto, al desvirtuarse la negativa del vínculo de trabajo con la información que obra en la base de datos de la demandada, la que se presume proporcionada por el propio patrón, la negativa de existencia de la afiliación y relación laboral se convertirá, implícitamente, en la afirmación de que los documentos aportados al juicio son falsos o inexactos y esta situación provocará la necesidad de que la actora desvirtúe los documentos traídos al juicio por la demandada.

En otras palabras, una vez aportada al juicio contencioso administrativo en que se actúa la certificación de las consultas de cuentas individuales expedida por la demandada con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO) conforme al desarrollo anterior, si la parte actora omite exhibir otras pruebas con las que demuestre por medios diversos que las inscripciones o relaciones laborales son inexistentes, ya que la afirmación de la parte actora en el sentido de que los datos contenidos en las cuentas no fueron enviados por ella, trae la consecuencia de que en el juicio contencioso administrativo deba demostrar tal extremo, aportando los elementos de prueba necesarios, pero de ningún modo esa afirmación tiene el alcance de restar valor probatorio a las consultas certificadas de las cuentas ni implica que pueda exigirse el perfeccionamiento de ese tipo de documentos mediante la exhibición de constancias, acuses u otros elementos.

Pues no debe perderse de vista que lo que se está certificando es la existencia de esa información en los registros del Instituto, con independencia de que se hubiera presentado en formato impreso o vía electrónica, y si se niega haber realizado dicha acción, ello implicaría otra afirmación que en todo caso, correspondería acreditar a la parte actora.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el **número patronal de identificación electrónica**, constituye una clave que es del conocimiento exclusivo del patrón, **utilizado como llave pública** de sistemas criptográficos y cuya tramitación debe realizarse conforme a los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior significa, que tal número de identificación constituye una contraseña electrónica que se proporciona a cada patrón, con carácter confidencial, que tiene como finalidad facilitar a éste el cumplimiento de las obligaciones

establecidas a su cargo en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y que, además, al ser única –pues cada clave se asocia con un registro patronal en lo particular–, da certeza de que la información remitida al Instituto amparada bajo ese número patronal de identificación electrónica fue efectivamente proporcionada por el titular de dicha clave.

Ahora, en el caso en concreto, de las cuentas individuales exhibidas por la demandada se obtiene que la información en ellas contenida fue enviada por la actora, porque su número de registro patronal (**********) consta en las referidas constancias, cuestión que no fue combatida por la impetrante.

En ese contexto, el número de registro patronal es similar y tiene efectos jurídicos de firma autógrafa, ya que es de conocimiento exclusivo de la parte patronal (actora), por lo que ese número no puede aparecer en las referidas consultas; máxime que –como se vio– éstas únicamente reflejan la información enviada por el patrón, resultando suficiente con que el número de registro patronal aparezca en dichas constancias.

Al margen de lo anterior, cualquier defecto en la motivación de ese estado de cuenta no puede tener como consecuencia que deba concluirse que por esa circunstancia no se justifica la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues esa relación se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento y por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Encuentran apoyo las conclusiones alcanzadas por esta Instrucción en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/10 (10a.), cuyo criterio comparte este tribunal,

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo II, página 1294, con el contenido siguiente: "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007)"[8].**

Así como en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/12 (10a.), cuyo criterio también comparte esta Juzgadora, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo II, página 1291, rubro y texto siguientes: **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 202/2007)"**[9]**.**

---

[8] "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada".

[9] **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala

Insistiendo, que los nombres de los trabajadores listados en la cédula impugnada coinciden plenamente y en su totalidad con las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada.

Por otro lado, el empleo de abreviaturas y datos alfanuméricos en las consultas de cuenta individual, tampoco merma su alcance demostrativo. En efecto, ciertamente la garantía de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución, con relación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de Federación, incluye la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.

El uso de abreviaturas en los actos administrativos, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular

---

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene¿ sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno".

controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado.

Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental antes referido.

Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)[10], de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala lo siguiente:

"**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa

---

[10] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

finalidad.”

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de que tanto la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, así como de la Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica asignada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, carecen de la debida fundamentación y motivación a la que alude el artículo 16 Constitucional, como lo es la competencia y firma de quien los emite, se estima que resulta **inoperante**.

Ello, puesto que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, así como de la Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica asignada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de impugnación y, por tanto, no deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación que alude la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que dicha carta únicamente determina por escrito las condiciones bajo las cuales se obtendrá y utilizara tanto el número patronal y como el certificado digital, así como los derechos y obligaciones que asumen tanto el patrón, hoy actor y el Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad demandada, al obtenerlo. En relación a constancia de recepción correspondiente, sólo se refiere al aviso que hace el patrón al Instituto respecto al recibo del archivo que contiene el certificado digital.

Aunado a lo anterior, tenemos el hecho de que dichos documentos no sirvieron de base para la emisión del acto hoy impugnado, por lo cual no se afecta la esfera jurídica de la accionante.

En ese sentido, dado que el agravio en estudio no va encaminado a

controvertir de manera directa y esencial los fundamentos y motivos de la resolución controvertida, esta juzgadora estima que resulta inoperante.

El criterio anterior tiene sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-11, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, visible en la Revista de este Tribunal Año I, Número 1, agosto de dos mil once, página 50, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**[11]**.**

También es **infundado** el argumento de la actora, relativo a que niega conocer la carta de términos y condiciones, pues desconoce la información ahí consignada y enviada, por lo que en su criterio la autoridad demandada no acreditó la relación laboral; lo anterior, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia 2a./J.202/2007, los estados de cuentas individuales son suficientes para acreditar dicho vínculo, sin que sea necesario otro documento y si, en la especie, la demandada ofreció como prueba dichos estados, es evidente que sí acreditó la relación laboral que negó la actora.

A ello se agrega, que la impetrante no negó que el registro patronal citado en las cuentas individuales y en las cédulas de liquidación controvertidas fuera suyo. Asimismo, tampoco negó que se hubiera dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que pone de relieve que de manera tácita aceptó que el registro patronal número ********** es suyo y que se encuentra inscrito en el referido Instituto.

En ese tenor, válidamente puede concluirse que la justiciable utilizó el registro patronal número **********, para enviar la información de los empleados que tuvo a su cargo por el periodo liquidado por la demandada.

En esas condiciones, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que las "consultas de cuentas individuales" exhibidas en juicio contencioso administrativo, no acreditan que la autoridad demandada haya emitido las cédulas de liquidación impugnadas con base en datos proporcionados por la actora patrona, al no precisarse como se presentó originalmente la información, si

---

[11] "**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada."

fue en formatos impresos, o a través de los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, el número patronal o identificación electrónica como llave pública de sistema pictográficos o en su caso el acuse de recibo de la información proporcionada por el patrón.

Ello es así, ya que el número patronal de identificación electrónica constituye una clave que es del conocimiento exclusivo del patrón, utilizado como llave pública de sistemas criptográficos y cuya tramitación debe realizarse conforme a los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, el punto 1.15 del Acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del mencionado instituto, divulgado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil cuatro, establece que el número patronal es la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital.

Lo anterior significa que tal número de identificación constituye únicamente una contraseña electrónica que se proporciona a cada patrón, con carácter confidencial, que tiene como finalidad facilitar a aquel el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en la Ley del Seguro Social o en su Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación y Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y que, además, al ser única (pues cada clave se asocia con un registro patronal en lo particular), da certeza de que la información remitida al instituto amparada bajo un número patronal de identificación electrónica fue efectivamente proporcionada por el titular de esa clave.

En otros términos, es infundado el argumento de la accionante, en el cual sostiene que la autoridad demandada le determinó de manera presunta la

cédula de liquidación, toda vez que no le requirió información.

Ello es así, ya que es de precisar que la autoridad demandada está facultada para apoyarse en los datos con los que cuenta e iniciar sus facultades de comprobación previstas en el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, sin requerir que se haga del conocimiento del particular que procederá a su revisión e inicio de facultades de comprobación, que conduzcan a la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas por la actora, toda vez que puede hacerlo con los datos que dispone, ya que fueron proporcionados por los particulares, tal y como lo indica la autoridad demandada en la cédula de liquidación impugnada.

Asimismo, la garantía de audiencia en materia tributaria, se ve respetada por parte de las autoridades del Estado, en tanto se establecen en las leyes fiscales los medios de defensa que pueden intentar los particulares en contra de las determinaciones de contribuciones y multas por parte de las autoridades fiscales, como en el caso sucede, al establecer el legislador la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las cédulas de liquidación de cuotas, razón por la cual el Instituto no estaba obligado a notificar al patrón el inicio de alguna de las facultades previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación previo a la emisión de dicha resolución.

En consecuencia, la autoridad demandada no se encuentra obligada a notificar a la parte actora un requerimiento previo de información para que pueda determinar las cuotas obrero-patronales omitidas, en virtud que la parte actora se somete al ejercicio de las facultades del Instituto demandado en atención a las obligaciones que le son impuestas en la Ley, las cuales consisten en comunicar afiliaciones de los trabajadores y modificaciones salariales; menos aún deberá practicar visitas domiciliarias a la accionante para determinar las cuotas omitidas, debido a que del artículo 251, fracción XV de la Ley en estudio, no se concluye que la autoridad demandada deba notificar el inicio de facultades de comprobación, previo a la emisión de las resolución impugnada, lo cual no resulta violatorio de la garantía de audiencia.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis VI-TASR-XL-31, de la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, visible en la Revista de este Tribunal, Año III, No. 33, septiembre de dos mil diez, página 157: “**INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES INNECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL**

SEGURO SOCIAL LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR, CUANDO DISPONE DE LOS DATOS QUE LE HAN SIDO PROPORCIONADOS, EN ATENCIÓN A OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY".[12]

Así como la tesis VI-TASR-XXVI-21, de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, visible en la Revista de este Tribunal, Año III, No. 32, agosto de dos mil diez, página 252, cuyo rubro señala: "**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU EMISIÓN, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NOTIFIQUE EL INICIO DE ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**[13]**.**

---

[12] **"INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES INNECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR, CUANDO DISPONE DE LOS DATOS QUE LE HAN SIDO PROPORCIONADOS, EN ATENCIÓN A OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY.**- Los artículos 39 C y 251 fracción XV, de la Ley del Seguro Social, facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuenta, entre otros supuestos. Lo anterior permite concluir que el Instituto está facultado para apoyarse en esos datos e iniciar sus facultades de comprobación, sin requerir que se haga del conocimiento del particular respectivo, que procederá a su revisión e inicio de facultades de comprobación, que conduzcan a la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas por la actora, toda vez que puede hacerlo con los datos de que dispone por haberle sido proporcionados por los particulares. Ello, en atención a obligaciones que le son impuestas por la ley, como ocurre en materia de seguridad social, al comunicar afiliaciones de trabajadores, y modificaciones salariales, con base en los cuales obtiene los datos que sirven de motivación al acto de autoridad, precisamente, porque la presentación de esa información posibilita a la autoridad a apoyarse en ella válidamente; incluso a advertir la comisión de errores o irregularidades que pudieran constituir infracciones, debido a que quien presentó esa información o documentación, se somete al ejercicio de esas facultades".

[13] **"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU EMISIÓN, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NOTIFIQUE EL INICIO DE ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- La determinación de las diferencias de cuotas obrero patronales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede hacerse con base en los datos con que cuente el Instituto o bien, con base en los hechos que conozca en ejercicio de sus facultades de comprobación, acorde con el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, sin que necesariamente tenga que ejercer dichas facultades, lo cual no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues en materia tributaria ésta se ve respetada por parte de las autoridades del Estado en tanto cuanto se establecen en las leyes fiscales los medios de defensa que pueden intentar los particulares en contra de las determinaciones de contribuciones y multas por parte de las autoridades fiscales, como en el caso sucede, al establecer el legislador la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de liquidación de cuotas y multa, razón por la cual el Instituto Mexicano

Y, finalmente resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por título lleva: "**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA"**[14].

Analizado lo anterior, se advierte que la cédula de liquidación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada precisó puntualmente que para determinar que existió incumplimiento en el pago por parte de la actora, tomó en cuenta los datos y movimientos afiliatorios presentados por el patrón, hoy parte actora, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; sin que para desvirtuar dicha afirmación, la accionante comprobara que realizó el pago en tiempo y forma.

Ahora bien, en relación con lo argumentado por el actor en relación con que resulta ilegal que la autoridad demandada utilice la unidad de medida y actualización para el cálculo de la cuota fija, como de la cuota excedente, resulta **infundado** en atención de que mediante *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reformó entre otros, el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15], con el objeto de

---

del Seguro Social no estaba obligado a notificar al patrón el inicio de alguna de las facultades previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación previo a la emisión de dichas resoluciones".

[14] **Localización:** Registro digital: 2013680**.** Instancia: Segunda Sala**.** Décima Época**.** Materias(s): Constitucional, Laboral**.** Tesis: 2a./J. 10/2017 (10a.)**.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397**.** Tipo: Jurisprudencia.
Texto: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado".

[15] **"**Artículo 26.
[...]

desvincular el Salario Mínimo del pago de obligaciones, contribuciones, derechos, multas, etcétera, por lo que resulta legal que la demandada utilice dicha unidad de medida para la determinación de las cuotas obrero patronales.

En conclusión, se advierte que la resolución impugnada se encuentran debidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada precisó puntualmente que, para determinar que existió incumplimiento en el pago por parte

---

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.
Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de **la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores**.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.
[…]".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
A[…]
[…]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**.
[…]".

de la actora, tomó en cuenta los datos y movimientos afiliatorios presentados por el patrón, hoy parte actora, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; sin que para desvirtuar dicha afirmación, la accionante comprobara que realizó el pago en tiempo y forma.

OCTAVO. Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO que hizo valer la actora en su demanda, en los cuales argumenta medularmente que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad no explica el procedimiento aritmético mediante el cual procedió a determinar las liquidaciones correspondientes; por tanto, contravienen lo regulado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En suma, arguye que la autoridad emplea montos globales y cantidades para la determinación de las cuotas, de las cuales no se advierte su procedencia, así como la aplicación de la prima de riesgo de trabajo sin que se explique de cuál documento o acto administrativo se obtuvo su porcentaje.

Asimismo negó lisa y llanamente conocer los documentos, datos, información y procedimiento, por medio del cual la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación.

Que no se le dio a conocer la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, que sirvió de sustento a la emisión de la resolución impugnada.

Mediante la contestación a la demanda, la autoridad controvierte los conceptos de impugnación aludidos, sosteniendo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio del suscrito Magistrado, se determina que resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio por las razones que se exponen:

A efecto de dilucidar la litis señalada, lo adecuado para ello es realizar un examen íntegro del procedimiento aritmético y los elementos que tomó en

consideración la autoridad demandada para cuantificar los créditos fiscales impugnados, de los cuales se desprende que, respecto de cada rubro, la autoridad demandada determinó el importe omitido conforme al salario base de cotización y días laborados por los trabajadores enlistados en ella, operaciones que posteriormente desarrollo por cada uno de los trabajadores y que en criterio de esta Instrucción, no son ilegibles, ni pequeños o confusos, como señala equivocadamente la actora.

Igualmente, la autoridad demandada realizó el cálculo de actualización de las cuotas omitidas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, determinando un factor de actualización considerando los índices del mes anterior al más reciente entre el mes anterior al más antiguo del período.

Los recargos por concepto de falta de pago oportuno, se calcularon multiplicando las cuotas obrero patronales actualizadas, por la tasa que resultó de sumar las aplicables a cada mes del período.

Las multas, en todos los casos, se calcularon conforme al 40% equivalente de las cuotas omitidas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 304 y 304-C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por último, la enjuiciada procedió a sumar el importe de las cuotas omitidas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, actualización, recargos y multas del 40%.

Bajo ese contexto, esta Instrucción aprecia que para considerar el requisito de motivación, debidamente cumplido, la autoridad emisora debe señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, criterio que tiene apoyo en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala, Registro 238212, Volumen 97-102 Tercera Parte, Materia Común, página 143, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"[16].

En tal tesitura, en la resolución impugnada en estudio se observa que la autoridad demandada indicó que efectúo la determinación de las cuotas con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que cuenta, así como por el descubrimiento del incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales.

Además, señaló los datos de identificación de los trabajadores para realizar dichas determinaciones; en consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora, debido a que, contrario a lo manifestado por ella, la autoridad sí expresó las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta para emitir los créditos impugnados.

También es **infundada** la negativa de conocer los documentos, datos, información y procedimiento, por medio del cual la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación.

Con el propósito de resolver la problemática jurídica que nos ocupa, es necesario acudir al contenido del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y

---

16 "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior".

(Énfasis añadido).

Del precepto trascrito, se colige que para poder determinar el salario base de cotización existen tres supuestos, los cuales son del siguiente tenor: **1)** se deberá considerar además del salario fijo del trabajador, las retribuciones periódicas a las que tenga derecho el trabajador; **2)** que por la naturaleza del trabajo, el salario se componga de elementos variables que no puedan ser reconocidos, sin embargo se aumentaran los ingresos totales durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirá entre el número de días de salario devengado; **3)** que en el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considera como mixto.

En efecto, tal y como lo argumenta la accionante, el artículo 30 de la Ley del Seguro Social prevé tres supuestos del cómo se integrará el salario base de cotización de los trabajadores; sin embargo, en este considerando **subyace** otro punto de litis, consistente en determinar quién es el sujeto encargado de determinar dicho sueldo de cotización, es decir, si son los patrones o si lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso que nos ocupa, esta Instrucción considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social[17],

---

[17] **"Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:
I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

el patrón es la persona encargada de determinar el salario base de cotización de sus trabajadores, toda vez que con este sueldo inscriben a sus empleados en el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de que gocen de las prestaciones de seguridad social.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, no debe perderse de vista que uno los aspectos laborales más significativos que asumen los patrones, es cubrir adecuadamente las contribuciones de seguridad social, y un aspecto fundamental para cumplir esta obligación es determinar correctamente el Salario Base de Cotización.

Así las cosas, el Salario Base de Cotización se puede apreciar a través de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que forman parte del salario todas las percepciones que el trabajador recibe por su trabajo y, por su parte, la Ley del Seguro Social es la que dispone los conceptos que se excluyen del mismo; sin embargo, en la práctica existen conceptos que requieren un análisis profundo para establecer si estos se integran total o parcialmente o bien se excluyen del mismo. Es por eso que las características de algunas percepciones que suelen recibir los trabajadores, así como su aplicación práctica en el cálculo del Salario Base de Cotización, pueden o no formar parte de su sueldo para efectos de las aportaciones en materia de seguridad social que serán cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, se tiene que la Ley del Seguro Social,

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

específicamente en el artículo 27 de dicho ordenamiento, establece que el Salario Base de Cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, existen conceptos que por su naturaleza no se consideran para su integración o bien, solo se consideran parcialmente.

En ese contexto, cuando el organismo fiscal autónomo ejerce sus facultades de comprobación, como lo es la determinación de cédulas de liquidación, lo hace con base en la información que propiamente les es proporcionada por los patrones, que a modo de ejemplo pueden ser: el nombre del trabajador, la Clave Única de Registro de Población, la fecha en que lo dio de alta y, en el caso concreto **el salario base de cotización del empleado declarado.**

En tal virtud, la carga de la prueba le corresponde a la accionante, a fin de demostrar que ella no declaró el porcentaje del salario base de cotización por los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación que tomó como base la autoridad demandada para determinarle los créditos fiscales, es decir, que el sueldo precisado en los actos impugnados, no corresponde al que declaró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hecho que en el presente caso no fue cuestionado por la impetrante.

De las relatadas consideraciones, se estima que la autoridad demandada no tenía la obligación de citar en la cédula de liquidación alguna de las fracciones que componen el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es quien determina el salario base de cotización de los trabajadores, sino que dicha obligación corre a cargo de los patrones, pues éstos son quienes pagan a sus empleados.

De los anteriores razonamientos, se concluye que la resolución

impugnada determinante de los créditos fiscales es legal, porque la autoridad cumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación de la que deben gozar los actos de autoridad; entendiéndose por lo primero el deber a cargo de la autoridad de citar con exactitud y precisión la ley, el ordenamiento, el precepto legal o reglamentario o conjunto de ellos, que le den competencia o facultades para emitir el acto de molestia de que se trate y que sean aplicables al caso concreto, otorgándole certeza y seguridad jurídica al particular frente a esos actos; y por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, los razonamientos lógico-jurídicos o las causas inmediatas que formula la autoridad, para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal.

En otro orden de ideas, se estima **inoperante** que la parte actora aduzca que no se le dio a conocer la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, que sirvió de sustento a la emisión de la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada no se aprecia que la misma derive de alguna determinación en particular, como pudiera ser la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo; ello es así, toda vez que la resolución traída juicio tiene como origen las diferencias de pago de cuotas obrero patronales.

Por consiguiente, el argumento planteado por la parte actora en el cual sostiene que no se le dieron a conocer los procedimientos que utilizó la autoridad demandada para determinar los créditos fiscales impugnados, resulta **infundado.**

En la misma línea argumentativa, también es infundado el argumento de la actora, en el cual sostuvo que es ilegal la resolución impugnada, por contravenir, el contenido del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del cual se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo".

Ahora bien, del precepto transcrito, se desprende que, para la determinación de la forma de cotización debe considerarse como periodo de pago de las cuotas el mes natural; que para fijar el salario diario en el caso de que el periodo de pago sea por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, según sea el caso, debiéndose seguir un procedimiento análogo cuando el salario se fije por periodos distintos a los antes precisados; y, si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado, comprendiendo menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso el Instituto recibirá cuotas con base en un salario inferior al mínimo; asimismo, que el patrón al efectuar el pago de salario debe retener las cuotas que le corresponda cubrir respecto de sus trabajadores, y que cuando no lo haga en tiempo, sólo podrá descontarles cuatro cotizaciones semanales, quedando las restantes a su cargo, debiendo determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales en términos de la ley.

En ese sentido, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad demandada precisó las fracciones, incisos o párrafos de los artículos aplicables al caso concreto, en específico, señaló el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social ajustable en lo particular, lo cual puede verificarse en el folio **92 de autos**, que corresponde a la cédula de liquidación.

En efecto, las tres fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social establecen elementos diversos a aplicar en los procedimientos establecidos, lo que lleva a determinar que la autoridad sí se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas se sustenta la cédula de liquidación que al respecto se emita, a fin de

que el patrón se encuentre en posibilidad de establecer de forma fehaciente que el proceso que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustada a la ley y, por ende, que cumple con el requisito legal de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

En la especie, se desprende que la autoridad precisó **las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social**, aplicable para determinar la forma en que sustentó la determinación de la forma de cotización, por lo que bajo esa circunstancia los actos impugnados cuentan con la debida fundamentación contenida en el artículo 16 constitucional, resultando aplicable, la jurisprudencia VII-J-SS-81 sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 27, octubre dos mil trece, página 25, que señala "**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"[18].**

Entonces, al fundarse de manera precisa la resolución impugnada, es decir, al citar la autoridad demandada la fracción aplicable en particular del artículo 29 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, se concluye que no se violó en perjuicio de la empresa hoy actora lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la emisión de la misma fue apegada a derecho, al precisarse el carácter de determinación de la forma de cotización que deben realizar los sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Finalmente, se precisa que la cédula de liquidación cumple con la garantía constitucional de la garantía de proporcionalidad y es equitativa, ya que se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la

---

[18] "**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación".

calificación formal que de ellas el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de salud y constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

El aspecto precisado en el párrafo anterior se cumple, ya que se hace atendiendo al salario de cada trabajador, sus semanas cotizadas y sus aportaciones, en donde el patrón, con base en su prima de seguro de riesgo, también hace sus aportaciones, lo cual se aprecia del acto impugnado, ya que la cédula de liquidación se realizó con base en las aportaciones de cada uno de los empleados de la accionante y fue con base en su salario de cotización. De ahí que su argumento se desestime.

NOVENO. Esta Sala procede al estudio de una porción del concepto de impugnación VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO del escrito inicial de demanda, mismos que tienen por objeto controvertir la multa, la actualización y los recargos.

Que la resolución impugnada, respecto de la actualización carece de fundamentación y motivación, ya que solo indica que la cantidad adeuda debe pagarse actualizada sin explicar la manera y forma de realizar dicho cálculo.

Que al obligar a actualizar la cantidad adeudada y calcular los recargos respectivos, se está imponiendo la obligación de indemnizar dos veces a la autoridad demandada por falta de pago oportuno de un mismo crédito fiscal, lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 22 y 31 constitucionales.

Que no resulta aplicable la determinación del concepto de recargos ya que la autoridad notificó de forma tardía la resolución que determina diferencias por pagar. Y, que la multa es ilegal, ya que no se individualizó debidamente.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En criterio del suscrito Magistrado Instructor, el concepto de impugnación sometido a análisis resulta **infundado**, por las subsecuentes consideraciones:

Primero debe decirse, que de la lectura a la resolución impugnada se aprecia el procedimiento seguido por la autoridad para calcular la actualización y los recargos, así como el fundamento de cada uno de ellos, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son bastante claros.

Por otro lado, es **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que, al obligar a actualizar la cantidad adeudada y calcular los recargos respectivos, se está imponiendo la obligación de indemnizar dos veces a la autoridad demandada por falta de pago oportuno de un mismo crédito fiscal, lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 22 y 31 constitucionales.

Lo anterior es así, dado que la consecuencia de no pagar oportunamente el pago de una obligación dentro del plazo legalmente establecido, es la colocarse en mora, y ésta produce diversos efectos en materia fiscal. El primero de ellos, es la actualización, lo que implica reconocerle efectos a la inflación, es decir, se reexpresa monetariamente la deuda al valor del momento del pago, mediante un procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; y, el segundo de los efectos, son los recargos

que constituye una indemnización a favor del fisco por los daños causados por el pago extemporáneo, los cuales se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que contrario al dicho de la actora, tales consecuencias —la actualización y recargos— no constituyen dos indemnizaciones por un mismo crédito.

Resulta infundado lo relativo a que no es procedente el cálculo de los recargos, dado que la autoridad notificó tardíamente la resolución impugnada, pues, contrario al dicho de la enjuiciante, el cálculo de la cantidad por concepto de recargos, procede a partir de que se debió hacer el pago correspondiente y no después de la notificación de la resolución que determina la omisión por parte del patrón, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley del Seguro Social en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación[19].

De ahí que si el pago por concepto de cuotas obrero patronales relativo al bimestre 05/2025, esto es, al mes de octubre de dos mil veinticinco, debió verificarse a más tardar el día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, entonces, la determinación del cálculo de recargos procede a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, y no posterior a la notificación de la resolución

---

[19] **"Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

"**Artículo 21**. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará **desde el mes en que debió hacerse el pago** y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
[…]".

determinante del adeudo correspondiente.

Ahora bien los preceptos legales citados por la autoridad demandada para fundar la multa, a la letra indican lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal”.

[…]”.

“ARTÍCULO 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido”.

[…]”.

“ARTÍCULO 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen”.

Así tenemos que, cuando el patrón u otra persona obligada, realice actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de cuotas, capitales constitutivos, su actualización y recargos, las multas impuestas por la misma Ley, gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; asimismo, dichos conceptos serán considerados como créditos fiscales.

Que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones patronales fuera de los plazos previstos en ley o cuando se

haya incurrido en la infracción por caso fortuito o fuerza mayor y que se no considerará cumplimiento espontaneo, entre otros casos, cuando la omisión en que incurra el patrón sea descubierta por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este tenor de ideas, de una interpretación armónica e integral tenemos que las multas están vinculadas o ligadas directamente con las omisiones de pago de cuotas, tan es así que el pago de la multa no libera al deudor de las obligaciones de pago de las cuotas de los diversos regímenes de aseguramiento, pero la aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales; por tanto, la autoridad puede en un mismo acto notificar de la imposición de la multa, pues la infracción es independiente de la omisión del pago de las cuotas del mismo periodo, de ahí que no resulta necesario que la omisión detectada quede firme, es decir fenecido el plazo de 15 días para el pago o para la impugnación, como lo aduce la demandada.

Como se ha visto, la autoridad demandada motivó y fundó el incumplimiento en que incurrió la contribuyente, imponiendo además la multa mínima que la ley fija para la fracción, por lo que esta Sala estima que la multa a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, además de que la conducta infractora actualizó los supuestos de ley, y que ésta no fue desvirtuada, se impuso la multa mínima por la infracción o incumplimiento previsto por la ley, razón por la que resulta irrelevante señalar los elementos exigidos por la ley como lo son las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en dicha ley, ya que no habría una sanción menor a la aplicada.

En efecto, al imponerse multas mínimas, la autoridad no está obligada a motivar por qué impuso dicho monto, o considerar los elementos a que se refiere la actora, siendo suficiente que se indique por parte de la misma —como en la

especie se hizo— la verificación de la infracción y la adecuación del dispositivo legal que establece la sanción; sin que sea menester que, además, se expresen las razones concretas que la llevaron a imponer la multa en el importe mínimo previsto en la norma de referencia.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo texto señala:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Así también, es aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 1996, Página 875, cuyo tenor dice:

“MULTA MÍNIMA.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, etcétera, resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta”.

En efecto, cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación, la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate, razón por la cual los argumento en estudio son infundados.

Asimismo, en torno al argumento propuesto por la enjuiciante encaminado a denunciar la ilegalidad de los créditos por concepto de multa impuesto, ya que la autoridad demandada no precisaría el destino que tendrán los recursos que se recauden derivado de su imposición, es de observarse que deviene infundado, en virtud de que el destino que habrá de darse a los recursos derivados de las multas establecidas, no guardan relación alguna con la conducta infractora señalada en la cédula de liquidación impugnada y que a la postre fueron materia de sanción por el Instituto demandado.

En esa tesitura, al no desvirtuarse los hechos que fungieron como base para la multa de mérito, se reitera que no es dable que se pretenda cuestionar la presunción de legalidad de los créditos por concepto de multa, bajo un hecho ajeno a la propia resolución, como es el destino final de los recursos que resulten

del entero de dichas sanciones.

Resulta aplicable por analogía la tesis VI-TASR-XXXVI-38, publicada en la Revista de este Tribunal en julio de dos mil nueve, con rubro: **"CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO RESPECTO AL DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS FISCALES.- SU INOPERANCIA**"[20].

Como conclusión, la autoridad demandada realizó el cálculo de actualización de las cuotas omitidas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, determinando un factor de actualización considerando los índices del mes anterior al más reciente entre el mes anterior al más antiguo del período.

Los recargos por concepto de falta de pago oportuno, se calcularon multiplicando las cuotas obrero patronales actualizadas, por la tasa que resultó de sumar las aplicables a cada mes del período.

La multa, se calculó conforme al 40% equivalente de las cuotas omitidas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 304 y 304-C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por último, la enjuiciada procedió a sumar el importe de las cuotas omitidas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, actualización, recargos y multas del 40%.

Ahora bien, después de haber sido sometidos a estudio la totalidad de

---

[20] "**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO RESPECTO AL DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS FISCALES.- SU INOPERANCIA.-** Debe calificarse como tal, el agravio donde se plantea que la multa impugnada viola lo establecido por los artículos 2º y 4º del Presupuesto de Egresos de la Federación, con relación al 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, al sostenerse que el destino que se le dará al dinero recaudado por dicha sanción, es incierto, aunado a que el artículo 59-Bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece un fin específico para las multas; en principio, porque dichos argumentos tocan aspectos que atañen a la constitucionalidad de leyes y reglamentos, en cuanto regulan el destino que se le darán a los recursos que por concepto de multas recaude el fisco federal, tópicos sobre los cuales este Tribunal no tiene competencia para resolver; y aunado a lo anterior, el destino que habrá de darse a los recursos derivados de la multa establecida en su contra, no guarda relación alguna con la conducta infractora misma observada por su parte y que a la postre fue materia de sanción por la fiscalizadora; en esa tesitura, al no desvirtuarse los hechos casuísticos que fungieron como base para la multa de mérito, se reitera que no es dable que se pretenda cuestionar la presunción de legalidad del acto impugnado, bajo un hecho ajeno a la propia resolución, como es el destino final de los recursos que resulten del entero de dicha sanción."

los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora y hallarse infundados cada uno de ellos, por no acreditar la accionante la ilegalidad de las cédulas de liquidación impugnadas, la falta de veracidad de la información contenida en ésta, o bien, la ilegalidad de la multa decretada a su cargo, esta Sala estima que subsiste la legalidad de las resoluciones impugnadas y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tesis II-TASS-8171, segunda época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, página 472, que señala: **"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS"**[21]**.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte **actora no probó** su pretensión; en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1 de este fallo.

---

[21] **"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución."

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO,** Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**, que autoriza y da.

VERÓNICA PÉREZ ROMO	**MARÍA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**
Magistrada por Ministerio de Ley	**Secretaria de Acuerdos**

"El 17 de agosto de 2026, la licenciada Verónica Pérez Romo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste."